

RES. 1890/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 23 DE SETIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0004172, Ent. N° 3181/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia de Maldonado referentes a la adquisición del inmueble padrón 240 de la localidad catastral de Aiguá, ubicado en la manzana 32;

RESULTANDO: 1) que el Municipio de Aiguá, propuso al Intendente la adquisición del inmueble referido, que se encontraba a la venta, fundamentándola en la necesidad de contar con espacios para el dictado de los diferentes cursos, brindados por las áreas de cultura y desarrollo social, destacando que se trata de un inmueble que se encuentra frente a la Sede del Municipio, contando con su fachada restaurada de valor arquitectónico y patrimonial;

2) que la Dirección Nacional de Catastro efectuó tasación del inmueble, indicando que el valor venal del inmueble asciende a UI 704.112, equivalente a \$ 3:280.457 y U\$S 74.704, a valores de 01 de julio de 2020;

3) que por Resolución N° 3894/2020 de fecha 15 de julio de 2020, del Municipio de Aiguá, se solicitó al Intendente la compra del inmueble de referencia;

4) que por Resolución N° 4530/2020 de fecha 19 de agosto de 2020, el Intendente autorizo, invocando la causal de excepción prevista en el art. 33 nral 3 del TocaF, la adquisición por título compraventa y modo tradición del inmueble empadronado con el Nro. 240 de la localidad catastral de Aiguá, ubicado en la manzana 32 de dicha ciudad por hasta la

suma indicada en la tasación del inmueble por la Dirección Nacional de Catastro, cometiendo a la Dirección General de Hacienda establecer la forma y condición de pago;

5) que la Dirección General de Hacienda autorizo el pago de la suma de U\$S 60.000, al momento de la firma de la promesa de compraventa y el saldo restante de U\$S 12.000, una vez resuelto el planteo formulado en actuación N° 13;

6) que el 10/9/20, Contaduría informo que la suma de \$ 3:061.440, equivalente a U\$S 72.000 se cargo al rubro 5372000-510806, el cual al momento de la imputación carecía de disponibilidad presupuestal;

CONSIDERANDO: 1) que se entiende que no se configura la causal de excepción invocada por la Administración porque sin perjuicio de la proximidad del inmueble al Municipio y de su valor arquitectónico, no resulta comprobado de las actuaciones de que no exista otro u otros inmuebles que puedan prestar el mismo servicio a la Administración;

2) que no se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo por el art. 273, numeral 10 de la Constitución de la Republica, y los numerales 1° y 5° del art. 36 de la Ley 9515, por el cual se establece es competencia del Intendente adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos, de la Junta Departamental por dos tercios de votos;

3) que se contravino lo dispuesto en el artículo 15 del TOCAF al comprometerse un gasto sin que exista crédito presupuestal disponible en el grupo adecuado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto el Artículo 211 lit. B de la Constitución de la Republica;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado;
- 3)** Devolver las actuaciones.

CLC